

Planes de emergencia, planes de autoprotección y medidas de emergencia

2015

Autores:

Sara López Riera
CENTRO NACIONAL DE
NUEVASTECNOLOGÍAS

El objeto de la presente FICHA DE DIVULGACIÓN NORMATIVA es facilitar a todas las personas que intervienen en el diseño, organización y desarrollo de planes de emergencia o autoprotección el conocimiento de la normativa existente sobre este tema, con el fin de organizar los recursos materiales y humanos necesarios que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores antes situaciones de emergencia.

CONTENIDO

1. RESUMEN NORMATIVO	1
1.1. LEGISLACIÓN GENERAL	2
1.2. LEGISLACIÓN PARA SECTORES ESPECÍFICOS	2
1.3. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA O LOCAL	4
2. ELABORACIÓN DE UN PLAN DE AUTOPROTECCIÓN (PA)	4
2.1. DESIGNACIONES INICIALES	5
2.2. RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA	5
2.3. REDACCIÓN DEL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN	5
2.4. REVISIONES Y ACTUALIZACIÓN	6
2.5. SIMULACROS	6
2.6. MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS	6
2.7. REGISTRO DEL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN	6
3. BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA	7

1. RESUMEN NORMATIVO

En este documento se va a hacer referencia a la legislación relacionada con la elaboración de planes de emergencia y autoprotección.

La **Ley 2/1985**, de 21 enero, sobre Protección Civil, establecía en su artículo 5 que el Gobierno debía realizar un catálogo de las actividades de todo orden que puedan dar origen a una situación de emergencia, así como de los centros, establecimientos y dependencias en que aquellas se realicen. En 2007, en cumplimiento de este artículo, aparece el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el cual se aprueba la Norma Básica de Autoprotección (NBA), la cual esta-

blece en su anexo I las actividades en donde es obligatoria la aplicación de dicha norma.

Es importante mencionar que, independientemente de que para algunas actividades específicas sea obligatoria la realización de un Plan de Autoprotección según esta norma, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 31/ 1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en situaciones de emergencia, adoptando para ello las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente

camente, en su caso, su correcto funcionamiento. Es decir, que será necesario disponer al menos de las medidas de emergencia que recojan la organización en caso de incendio y evacuación. En este caso, la documentación necesaria la determinará el técnico de prevención en base a una secuencia de actuación similar a la realizada en una evaluación de riesgos.

Para evitar confusiones debemos aclarar que, según la NBA, entendemos como Plan de Emergencia (PE) aquel documento perteneciente al Plan de Autoprotección (PA) en el que se prevé la organización de la respuesta ante situaciones de emergencias clasificadas, las medidas de protección e intervención a adoptar y los procedimientos y secuencia de actuación para dar respuesta a las posibles emergencias, mientras que el Plan de Autoprotección, también según la NBA, es el marco orgánico y funcional previsto para una actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencias, en la zona bajo responsabilidad del titular, garantizando la integración de estas actuaciones en el sistema público de protección civil. Por lo tanto, el Plan de Autoprotección es mucho más amplio, engloba el Plan de Emergencia que sólo hace referencia a la organización del personal y su estructura está definida en la NBA.

1.1. Legislación general

LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

La ley de Prevención de Riesgos Laborales regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados del derecho básico de los trabajadores a la protección de los riesgos de su trabajo y, en particular, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia.

Como ya se ha indicado, el Artículo 20 de la ley establece que el empresario deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente su correcto funcionamiento.

REAL DECRETO 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

La Norma Básica de Autoprotección define y desarrolla la autoprotección y establece los mecanismos de control por parte de las Administraciones Públicas. (Se tratará en el punto 3, en detalle).

1.2. Legislación para sectores específicos

Independientemente de que sea o no de aplicación la NBA, existe una normativa sectorial específica para

aquellas actividades que, por su potencial peligrosidad, importancia y posibles efectos perjudiciales sobre la población, el medio ambiente y los bienes, deben tener un tratamiento singular.

a. Establecimientos turísticos

ORDEN de 25 de septiembre de 1979, sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.

Los establecimientos de alojamiento turístico deberán adoptar, en aplicación de la citada orden, entre otras, las medidas siguientes:

1. Elaborar un manual para el personal conteniendo un plan de emergencia que tenga en cuenta las características del mismo y contenga las acciones a realizar por el personal de cada departamento, consistentes en aviso a la dirección, aviso al servicio de incendio y participación en tareas de evacuación.
2. Instrucciones en varios idiomas para los clientes en la puerta de la habitación o su proximidad.
3. Plano de cada planta en la puerta de la habitación o su proximidad.
4. Dispositivos de alarma acústica audibles en la totalidad del establecimiento.

b. Establecimientos sanitarios

ORDEN de 24 de octubre de 1979, sobre protección anti-incendios en Establecimientos Sanitarios.

Establece que los hospitales y establecimientos comprendidos en el Real Decreto 2177/1978 (derogado; ha estado vigente hasta el 11 de octubre de 2003; sustituido por el Real Decreto 1277/2003 de 12 de octubre) deberán elaborar un plan de emergencia que comprenda las medidas de prevención necesarias para evitar la producción de incendios, la secuencia de actuaciones del personal y usuarios al declararse un fuego, la determinación de rutas y formas de evacuación total o parcial del edificio, su difusión, por escrito, a usuarios y personal y la colocación, de forma fácilmente visible, de un resumen de actuaciones inmediatas en caso de incendio en los locales habitualmente ocupados por el personal del centro, en zonas de alto riesgo, en habitaciones de pacientes, en salas de espera, y en pasillos y vestíbulos.

También determina la obligatoriedad de formar al personal en los aspectos de prevención, detección, actuación ante el fuego y en la evacuación, de acuerdo con el Plan de Emergencia.

c. Centros escolares

ORDEN de 13 de noviembre de 1984, sobre ejercicios prácticos de evacuación de emergencia en Centros públicos de E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional.

Todos los Centros públicos docentes referidos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (potestativo, aunque recomendado en los privados)

deberán llevar a cabo prácticas de evacuación de los edificios, que se efectuarán durante los tres primeros meses del año académico, de acuerdo con las instrucciones que figuran en el anexo a la citada orden.

Para ello se reunirán todos los profesores con la antelación suficiente para elaborar el plan a seguir (de acuerdo con las características arquitectónicas del edificio), prever las incidencias de la operación, planificar los flujos de salida y determinar los puntos críticos del edificio, las zonas exteriores de concentración de alumnos, las salidas que se vayan a utilizar y cuál de ellas se considera bloqueada a los efectos del ejercicio.

d. Espectáculos públicos y actividades recreativas

REAL DECRETO 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (Sección IV (arts. 24 y 25) derogada por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia).

Este reglamento establece que estos locales deberán elaborar un plan de emergencia y disponer de una organización de autoprotección para garantizar, con los medios propios de que dispongan, la prevención de siniestros y la intervención inmediata en el control de los mismos.

REAL DECRETO 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se establecen, dentro del capítulo I, las medidas de seguridad, prevención y control, que incluyen los Protocolos de Seguridad, Prevención y Control y el Reglamento Interno del recinto deportivo.

e. Establecimientos de fabricación, utilización y almacenamiento de explosivos

REAL DECRETO 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos.

Se indica que el titular debe establecer un Plan de Autoprotección que contendrá:

- Nombres y puestos de las personas autorizadas para poner en marcha procedimientos de emergencia y persona responsable de coordinar las medidas de evacuación del establecimiento.
- Nombre y puesto de la persona responsable de la coordinación con la autoridad responsable del plan de emergencia exterior.
- En cada circunstancia o acontecimiento que pueda llegar a propiciar un accidente grave, descripción de las medidas que deberán adoptarse para controlar la circunstancia o acontecimiento y limitar sus consecuencias, incluida una descripción del equipo de seguridad y los recursos disponibles.

- Medidas para limitar los riesgos para las personas in situ, incluido el modo de dar las alarmas y las medidas que se espera que adopten las personas una vez recibida la advertencia.

- Medidas para dar una alerta rápida del incidente a la autoridad responsable de poner en marcha el plan de emergencia exterior, el tipo de información que deberá recoger una alerta inicial y medidas para facilitar información más detallada a medida que se disponga de la misma.

- Medidas de formación del personal en las tareas que se espera se cumplan y, en su caso, de coordinación con los servicios de emergencia exteriores.

- Medidas para prestar asistencia a las operaciones paliativas externas.

f. Establecimientos que puedan causar accidentes graves con sustancias peligrosas

REAL DECRETO 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

En todos los establecimientos sujetos a las disposiciones del presente real decreto, el industrial deberá elaborar un plan de autoprotección, denominado plan de emergencia interior, en el que se defina la organización y conjunto de medios y procedimientos de actuación, con el fin de prevenir los accidentes de cualquier tipo y, en su caso, limitar los efectos en el interior del establecimiento.

REAL DECRETO 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

El objeto de esta directriz básica es establecer los criterios mínimos que habrán de observar las distintas administraciones públicas y los titulares de los establecimientos para la prevención y el control de los riesgos de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

g. Actividades industriales

REAL DECRETO 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE-APQ-1, MIE-APQ-2, MIE-APQ-3, MIE-APQ-4, MIE-APQ-5, MIE-APQ-6 y MIE-APQ-7.

Se establecen las características que debe tener el Plan de Emergencias según la ITC considerada:

- MIE APQ-1: Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles
- MIE APQ-2: Almacenamiento de óxido de etileno
- MIE APQ-3: Almacenamiento de cloro
- MIE APQ-4: Almacenamiento de amoníaco anhidro

- MIE APQ-5: Almacenamiento de botellas y botellones de gases comprimidos licuados y disueltos a presión
- MIE APQ-6: Almacenamiento de líquidos corrosivos
- MIE APQ-7: Almacenamiento de líquidos tóxicos

REAL DECRETO 2016/2004, de 11 de octubre, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MIE APQ-8 "Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno".

El responsable de cada almacenamiento o conjunto de almacenamientos dentro de una misma propiedad elaborará e implantará un plan de emergencia interior con el objeto de prevenir los accidentes de cualquier tipo y, en su caso, limitar sus consecuencias. El plan considerará las emergencias que pueden producirse, la forma precisa de controlarlas por el personal del almacenamiento, así como la posible actuación de servicios externos al establecimiento.

El personal del almacenamiento realizará, al menos, dos ejercicios anuales de prácticas de emergencia, de los cuales se deberá guardar registro de su realización, del resultado de aquellos y de los puntos del plan de emergencia que puedan mejorarse o modificarse a la vista de los resultados obtenidos. Los ejercicios serán supervisados por inspector propio u organismo de control, que será el encargado de elaborar el preceptivo informe.

REAL DECRETO 105/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de los almacenamientos de productos químicos y se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE APQ-9 «Almacenamiento de peróxidos orgánicos».

Establece que cada almacenamiento o conjunto de instalaciones de almacenamiento dentro de una misma propiedad tendrá su plan de emergencia. El plan considerará las emergencias que pueden producirse, la forma precisa de controlarlas por el personal del almacenamiento y la posible actuación de servicios externos. El personal encargado de poner en práctica estas medidas conocerá el plan de emergencia y comprobará periódicamente su correcto funcionamiento. La realización de simulacros se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica que, en su caso, sea de aplicación.

REAL DECRETO 888/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa.

Para cada almacenamiento o conjunto de almacenamientos dentro de una misma propiedad, se elaborará e implantará, por el responsable de los mismos, un plan de emergencia interior con el objeto de prevenir los accidentes de cualquier tipo y, en su caso, limitar sus consecuencias. El plan considerará las emergencias que pueden producirse, la forma precisa de controlarlas por el personal del almacenamiento, así como la posible actuación de servicios externos al establecimiento.

REAL DECRETO 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

Se establece que los distribuidores de las instalaciones contarán con los medios necesarios para hacer frente a las eventuales incidencias o averías que pudieran presentarse. Dispondrán de un plan de emergencia escrito que describirá la organización y actuación de medios humanos y materiales, propios y/o ajenos, en las situaciones de emergencia normalmente previsibles. Dicho plan contemplará, entre otros, los siguientes aspectos:

- Objeto y ámbito de aplicación.
- Grados de emergencia.
- Desarrollo de una emergencia.
- Determinación de los responsables.
- Etapas de la emergencia.
- Notificación a servicios públicos (policía, bomberos, servicios sanitarios, etc.), así como a autoridades pertinentes.
- Análisis de emergencias.
- Difusión y conocimiento del plan de emergencia.

Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.

Hace referencia a la existencia de personal especialmente adiestrado en la protección contra incendios mediante formación adecuada, periódica y demostrable incluyendo los medios adecuados que deben determinarse especialmente, un plan de autoprotección, y una coordinación adecuada con un servicio de bomberos.

1. 3. Legislación autonómica o local

Algunas comunidades autonómicas han publicado decretos sobre planes de autoprotección en los que se establece para cada uso (incluido el industrial) la obligatoriedad de contar con dichos planes en función de la superficie o el nivel de riesgo que presenta la actividad. Como ejemplo podemos citar el Decreto 171/2010, de 1 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Galicia o el Decreto 222/2009, de 11 de diciembre, de la Comunidad Valenciana. Igualmente en alguna ordenanza municipal podría aparecer alguna especificación al respecto.

2. ELABORACIÓN DE UN PLAN DE AUTOPROTECCIÓN (PA)

La NBA es de aplicación obligatoria a las actividades que aparecen en el Anexo I del RD. Las actividades

recogidas en el punto 2 del Anexo cumplirán con todo lo establecido en la NBA o bien tendrán carácter supletorio para las actividades que constan en el punto 1 del Anexo, las cuales ya disponen de una normativa sectorial específica. Es decir, en estos casos se registrarán por su propia normativa, pero además se aplicará la NBA en todos aquellos aspectos que no se encuentren regulados concretamente por dicha normativa. Por tanto, cuando la empresa ya disponga de un PA al entrar en vigor la NBA, este se completará con todos aquellos puntos del Anexo II que no se encuentren regulados por su normativa y que no estén contemplados en el PA existente.

No obstante, hay que tener presente que las administraciones públicas competentes pueden solicitar, para cualquier otra actividad no incluida en el Anexo I de la norma, la elaboración e implantación del PA de acuerdo con la NBA, si por la naturaleza de dicha actividad, aquellas lo consideran pertinente.

2.1. Designaciones iniciales

El titular de la actividad (toda aquella persona física o jurídica que explote o posea el centro, establecimiento, espacio, dependencia o instalación donde se desarrollen las actividades) nombrará:

- A un técnico competente para la redacción del PA, el cual deberá estar capacitado para decidir sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad. En alguna Comunidad Autónoma se han establecido los procedimientos de acreditación del personal técnico competente para la elaboración de los Planes de Autoprotección, como ejemplo podemos citar la Orden IRP/516/2010 de 8 de noviembre, de la Generalitat de Catalunya.

- A una persona como responsable única (director del Plan de Autoprotección), para la gestión de las actuaciones encaminadas a la prevención y el control de riesgos.

- Y a otra persona para que active el plan (director del plan de actuación de emergencias) y actúe según lo establecido en el mismo.

Estas dos últimas figuras de dirección podrán asumirse por una misma persona.

2.2. Recopilación de información y documentación necesaria

Se recopilará toda la documentación (proyectos, planos, manuales, procedimientos, inventario de medios de protección contra incendios, manuales de instalaciones, etc.) que puedan ser útiles para conocer a fondo la empresa, su actividad, sus trabajadores y sus principales riesgos de emergencia, y se realizarán cuantas visitas a las instalaciones se consideren convenientes, manteniendo reuniones con los responsables de los distintos departamentos, áreas o secciones de la empresa. Toda esta documentación debe ser estudiada, comprobada y completada hasta donde sea posible.

2.3. Redacción del Plan de Autoprotección

Con la información obtenida anteriormente se procederá a la redacción del PA en un documento según el contenido mínimo indicado en el Anexo II:

1. Datos referentes a la empresa, tales como: denominación y ubicación de la actividad, identificación y localización de los titulares de la actividad y directores del PA y de actuación en emergencias.

2. Descripción de cada actividad y del medio en que se desarrollan mediante un resumen de las actividades, centros, usuarios, entorno, accesos, etc. Se adjuntarán los planos correspondientes.

3. En referencia a los posibles riesgos que puedan provocar situaciones de emergencia, se detallarán todos aquellos peligros susceptibles de producirlos o contribuir a que se originen, se analizarán y evaluarán teniendo en consideración las posibles personas afectadas ya sea de la actividad o ajenas a esta. Se adjuntarán los planos correspondientes.

4. En referencia a las medidas y medios de autoprotección, se recogerán tanto los humanos (equipos humanos de emergencias) como los materiales (inventario de medios técnicos para la autoprotección) que sean necesarios para afrontar las posibles situaciones de emergencia, incluyendo aquellos que se dispongan por imperativo de disposiciones específicas en materia de seguridad, que les sean de aplicación a la empresa objeto del PA. Se adjuntarán los planos correspondientes.

5. Programa de mantenimiento preventivo tanto de las instalaciones de riesgo, como de las de protección, que estará debidamente documentado y reflejará todas las operaciones de mantenimiento realizadas, así como las inspecciones de seguridad que se requieran.

6. Plan de actuación en caso de emergencia, en el que se prevé la organización de la respuesta ante situaciones de emergencias clasificadas, las medidas de protección e intervención a adoptar, y los procedimientos y secuencia de actuación para dar respuesta a las posibles emergencias de forma que se garantice la alarma, evacuación y socorro en cada situación.

7. Formas de notificación de la emergencia, coordinación y colaboración para la integración del PA en otros de ámbito superior.

8. Programas y actuaciones informativos y formativos y de adecuación de medios y recursos necesarios para proceder a la implantación del PA.

9. Programas de reciclaje de formación e información, de sustitución de medios y recursos, de auditorías y de revisión de la documentación del PA, así como de simulacros para mantener la eficacia del PA y garantizar su actualización.

El informe se completará con los documentos siguientes: directorios de comunicación (Anexo I), formularios para la gestión de emergencias (Anexo II) y planos (Anexo III).

Una vez finalizado, el documento será suscrito por el titular de la actividad, si es una persona física, o por la persona que lo represente, si es una persona jurídica.

Este PA y aquellos otros instrumentos de prevención y autoprotección impuestos por otra normativa aplicable podrán fusionarse en un documento único cuando dicha unión permita evitar duplicidades innecesarias de la información y la repetición de los trabajos ya realizados, siempre que se cumplan todos los requisitos esenciales de la NBA y del resto de las disposiciones normativas que sean de aplicación a la empresa.

Si en el momento de la entrada en vigor de la NBA ya estuvieran redactados estos instrumentos de prevención y autoprotección, deberán completarse con aquellos contenidos del Anexo II que no estuvieran contemplados en ellos.

2.4. Revisiones y actualización

El PA se revisará y actualizará periódicamente, así como cuando se produzcan modificaciones significativas que le puedan afectar. La NBA establece que el PA se revisará con una periodicidad mínima no superior a tres años y teniendo en cuenta este criterio se establecerá una programación para su revisión.

El documento se actualizará constantemente introduciendo aquellas alteraciones en la empresa que puedan afectar al PA, con motivo de obras o reformas, nuevos equipos, cambios en la plantilla, detección de deficiencias en el PA en base a los simulacros, auditorías u otras experiencias, aparición de nueva normativa de aplicación o cambios en la existente, etc. Esta necesidad de actualización podrá ser detectada a través de las inspecciones y auditorías que se llevarán a cabo en el PA con el fin de analizar y evaluar su eficacia.

Se establecerá un programa de actividades formativas periódicas para garantizar la actualización de la formación teórica y práctica del personal asignado al Plan de Autoprotección.

2.5. Simulacros

Mediante los simulacros se podrán detectar deficiencias del PA, en la adecuación y el adiestramiento de los recursos humanos, dotación, ubicación y uso de los medios técnicos, efectividad de los procedimientos de actuación de todas las personas que puedan

estar afectadas por una emergencia y su conocimiento, etc.

Estos ejercicios podrán abarcar todas las actuaciones previstas para una emergencia o parte de estas, podrán afectar a toda la empresa o sólo a un departamento, local, área, etc. y se realizarán con una periodicidad mínima anual o menor de acuerdo con la normativa sectorial específica.

Antes de llevar a cabo un simulacro de acuerdo con su programación, se deberá informar a los órganos competentes en materia de Protección Civil de las administraciones públicas de la realización de dicho simulacro, con la debida antelación.

2.6. Mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios

Se redactará también un programa de mantenimiento de los medios y recursos materiales y económicos necesarios, dada la necesidad de verificar que se encuentren en buenas condiciones para permitir su utilización y su sustitución en caso contrario, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1942/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

2.7. Registro del Plan de Autoprotección

El titular de la actividad objeto del PA deberá informar sobre aquellos datos referentes al mismo que son relevantes para la protección civil y esta información deberá incluir como mínimo todos los puntos que constan en el Anexo IV de la NBA, tales como datos de la actividad, del titular, del centro de trabajo y las instalaciones, su entorno, accesos, focos de peligro y dotación de los medios necesarios.

Se adjuntarán además los planos relacionados con dicha información, y todo ello se remitirá al órgano que se designe como encargado de su registro por parte de las comunidades autónomas o, en el caso de actividades con normativa sectorial concreta, al que se establezca en dicha normativa.

El titular de la actividad objeto del PA deberá informar al órgano encargado de otorgar la licencia o permiso para ejercer la actividad de las modificaciones en la actividad o instalaciones, que sean relevantes para la autoprotección (además de realizar la correspondiente actualización de su PA según se ha citado anteriormente).

3. BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA

NORMATIVA NACIONAL

- Orden de 25 de septiembre de 1979, del Ministerio de Comercio y Turismo, sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos (BOE de 20-10-79). Modificada por Orden de 31 de marzo de 1980 (BOE de 10-4-80), Circular aclaratoria de 10-4-80 (BOE de 6-5-80).
- Orden de 24 de octubre de 1979, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, sobre protección anti-incendios en Establecimientos Sanitarios (BOE de 7-11-79).
- Orden de 13 de noviembre de 1984, del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre Ejercicios prácticos de evacuación de emergencia en Centros públicos de E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional (BOE de 17-11-84).
- Orden de 6 de julio de 1984, por la que se aprueban las instrucciones técnicas complementarias del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación (BOE 1-09-84) (actualizada por la Orden de 23 de junio de 1988 y modificada por la Orden de 10 de marzo de 2000).
- Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil (BOE de 25-1-1985).
- Resolución de 30 de enero de 1991, de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se aprueba la directriz básica para la elaboración y homologación de los planes especiales del sector químico (BOE de 6-2-91. Corrección de errores: BOE de 8-3-91).
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, del Ministerio del Interior, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOE de 6-11-1982).
- Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, del Ministerio de Industria y Energía, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (BOE de 14-12-93. Corrección de errores: BOE de 7-5-94). Modificado por Orden de 16 de abril de 1998 (BOE de 28-4-1998) y por el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo (BOE de 22-5-2010).
- Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, del Ministerio de Industria y Energía, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas (BOE de 27-1-95. Corrección de errores: BOE de 20-4-95).
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE de 10-11-95).
- Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, del Ministerio de Industria y Energía, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04 "Instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público" (BOE de 16-2-96. Corrección de errores BOE de 1-4-96).
- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (BOE de 23-4-97).
- Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos (BOE de 12-03-98).
- Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (BOE de 20-7-99 rect. rect. 4-11-1999). Modificado por los reales decretos siguientes: Real Decreto 119/2005, de 4 de febrero (BOE de 9-2-2005) y Real Decreto 948/2005, de 29 de julio (BOE de 30-7-2005).
- Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre (BOE 22-10-99) y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.
- Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE-APQ-1, MIE-APQ-2, MIE-APQ-3, MIE-APQ-4, MIE-APQ-5, MIE-APQ-6 y MIE-APQ-7 (BOE de 10-05-01).
- Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas (BOE de 9-10-03)
- Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (BOE de 17-12-2004). Corrección de errores y erratas del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. (BOE de 5-03-05). Modificado por el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo (BOE de 22-5-2010).

- Real Decreto 2016/2004, de 11 de octubre, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MIE APQ-8 "Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno" (BOE 23-10-04).
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE de 25-01-08). Modificado por Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo (BOE de 22-04-10) y Sentencia del TS de 4/5/2010 (BOE de 30-7-10).
- Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. (BOE 25-01-08). Modificado por Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo (BOE 22-04-10) y Sentencia del TS de 4/5/2010 (BOE 30-7-10).
- Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 (BOE de 4-09-06).
- Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia (BOE de 24-03-07). Modificado por el Real Decreto 1468/2008, de 5 de septiembre (BOE de 03-10-08).
- Real Decreto 105/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de los almacenamientos de productos químicos y se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE APQ-9 «Almacenamiento de peróxidos orgánicos» (BOE de 18-03-10)
- Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (BOE de 9- 03-10).

NORMATIVA DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

- Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía (BOE de 12-12-2002).
- Orden de 16 de abril de 2008, por la que se regula el procedimiento para la elaboración, aprobación y registro del Plan de Autoprotección de todos los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios, los centros de enseñanza de régimen especial y los servicios educativos, sostenidos con fondos públicos, así como las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, y se establece la composición y funciones de los órganos de coordinación y gestión de la prevención en dichos centros y servicios educativos (BOJA nº 91 de 8 de mayo).

Aragón

- Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón (BOE de 24-01-03).
- Ley 15/2003, de 24 de marzo, de reforma de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Emergencias de Aragón (BOE de 29-04-03).

Illes Balears

- Ley 2/1998, de 13 de marzo, de ordenación de emergencias en las Illes Balears (BOIB nº 39 de 21 de marzo).
- Ley 3/2006, de 30 de marzo, de gestión de emergencias de las Illes Balears (BOIB nº 50 de 6 de abril).
- Decreto 8/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears (BOIB nº 18 de 5 de febrero).

Canarias

- Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias (BOC nº 77 de 18 de abril).
- Decreto 132/1990, de 29 de junio, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos hoteleros (BOC nº 95 de 30 de julio).
- Decreto 30/2013, de 8 de febrero, del Gobierno de Canarias, por el que se crea el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia (BOC nº 42 de 1 de marzo).

Cantabria

- Ley de Cantabria 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria (BOC nº 49 de 9 de marzo).
- Decreto 51/2009, de 25 de junio de la Comunidad de Cantabria, por el que se regula elaboración, implantación y registro de los Planes de Autoprotección y de las Medidas de Prevención y Evacuación (BOC nº 123 de 29 de junio).

Castilla - La Mancha

- Decreto 36/2013, de 4 de julio, por el que se regula la planificación de emergencias en Castilla-La Mancha y se aprueba la revisión del Plan Territorial de Emergencia de Castilla-La Mancha (DOCM nº 129 de 5 de julio).

Castilla y León

- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León (BOE de 4-05-07).
- Orden FYM/1023/2012, de 19 de noviembre, por la que se crea el fichero de datos de carácter personal denominado Registro de Planes de Autoprotección de Castilla y León (BOCYL nº 234 de 5 de diciembre).

Cataluña

- Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña (BOE de 3-06-94).
- Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña. (BOE de 1-07-97).
- Ley 5/1999, de 12 de julio, de modificación de la ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de Cataluña (BOE de 10-08-99).
- Decreto 82/2010, de 29 de junio, por el que se aprueba el catálogo de actividades y centros obligados a adoptar medidas de autoprotección y se fija el contenido de estas medias (DOGC nº 5665 de 7 de julio).
- Orden IRP/516/2010, de 8 de noviembre de la Generalitat de Catalunya, sobre procedimiento de acreditación del personal técnico competente para la elaboración de planes de autoprotección en el ámbito de la protección civil (DOGC nº 5753 de 11 de noviembre).

Ciudad de Ceuta

- Decreto 2094/2010 de 11 de junio de 2010 de la ciudad de Ceuta por el que se aprueba la Ordenanza Reguladora del Registro Autonómico de Planes de Autoprotección.

Comunidad de Madrid

- Orden de 19 de noviembre de 2010 de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, por la que se crea el fichero de datos de carácter personal denominado "Reg. datos planes de autoprotección"; adscrito a esta Consejería (BOCM nº 309 de 28 de diciembre).

Extremadura

- Decreto 95/2009, de 30 de abril de la Junta de Extremadura, por el que se crea el registro automático de Planes de Autoprotección (DOE nº 86 de 7 de mayo).

Galicia

- Ley 5/2007, de 7 de mayo, de emergencias de Galicia (DOG nº 94 de 16 de mayo).
- Decreto 171/2010, de 1 de octubre, sobre planes de autoprotección en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG nº 203 de 21 de octubre).
- Orden de 27 de febrero de 2012 por la que se crea el registro electrónico de Planes de Autoprotección de la Comunidad Autónoma de Galicia y se regula su procedimiento (DOG nº 50 de 12 de marzo).

La Rioja

- Ley 1/2011, de 7 de febrero, de protección civil y atención de emergencias de La Rioja (BOLR nº 20 de 11 de febrero).

Navarra

- Ley 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra (BON nº 81 de 8 de julio).
- Orden Foral 405/2010, de 15 de junio, del Consejo de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se somete a información pública, mediante su publicación en el boletín Oficial de Navarra, el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el catálogo de actividades de riesgo en Navarra y se crea el registro de Planes de Autoprotección (BON nº 95 de 6 de agosto).

País Vasco

- Ley 1/1996 del Parlamento Vasco, de 3 de abril, de gestión de emergencias (BOPV nº 77 de 22 de abril).
- Orden de 3 de agosto de 2012, del Consejero de Interior del Gobierno Vasco, por el que se regula la acreditación del personal técnico competente para la elaboración de planes de autoprotección (BOPV nº 172 de 4 de septiembre).
- Decreto 277/2010, de 2 de noviembre, del País Vasco, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia (BOPV nº 238 de 14 de diciembre).

Comunidad Valencia

- Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección Civil y Gestión de Emergencias (DOCV nº 6405 de 25 de noviembre).
- Decreto 83/2008, de 6 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Registro Automático de Planes de Autoprotección (DOCV nº 5781 de 10 de junio).
- Decreto 222/2009, de 11 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba la Norma sobre Planes de Autoprotección y Medidas de Emergencia, que contiene los requisitos mínimos que deben cumplir en la materia los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana donde se prestan servicios sanitarios (DOCV nº 6166 de 16 de diciembre).
- Orden 27/2012, de 18 de junio, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, sobre planes de autoprotección o medidas de emergencia de los centros educativos universitarios de la Comunitat Valenciana (DOCV nº 6804 de 26 de junio).

NORMATIVA MUNICIPAL

- Ordenanza Municipal de Protección Contra Incendios de Zaragoza (BOA nº 241 de 20 de octubre de 1998).
- Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios del Ayuntamiento de Badajoz, de 29 enero de 1997 (BOP de 10 abril de 1997).
- Ordenanza de 28 de junio de 1993, de prevención de incendios del Ayuntamiento de Madrid (BOCM nº 183 de 4 de agosto 1993).

Para obtener información adicional sobre el contenido de la presente FICHA DE DIVULGACIÓN NORMATIVA puede dirigirse al

Programa de Seguridad

Centro Nacional de Nuevas Tecnologías
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
C/Torrelaguna, 73 - 28027 MADRID
Tfno. 913 634 100
Fax 913 634 322

Título:

Planes de emergencia, planes de autoprotección y medidas de emergencia

Autor:

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT)

Elaborado por:

Sara López Riera
Centro Nacional de Nuevas Tecnologías
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT)

Edita:

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT)
C/Torrelaguna, 73 - 28027 Madrid
Tel. 91 363 41 00, fax 91 363 43 27
www.insht.es

Composición:

Servicio de Ediciones y Publicaciones del INSHT

Edición:

Madrid, abril de 2015

NIPO (en línea): 272-15-028-1

Hipervínculos:

El INSHT no es responsable ni garantiza la exactitud de la información en los sitios web que no son de su propiedad. Asimismo la inclusión de un hipervínculo no implica aprobación por parte del INSHT del sitio web, del propietario del mismo o de cualquier contenido específico al que aquel redirija

**Catálogo general de publicaciones oficiales:**

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Catálogo de publicaciones del INSHT:

<http://www.insht.es/catalogopublicaciones/>

